

- 2.3. Las IPS, gestores farmacéuticos, proveedores o dispensadores, deberán registrar de manera oportuna y correcta toda la información asociada a la dispensación durante el **reporte de entrega** en la herramienta tecnológica, o en caso tal, la causa de no entrega según el “Anexo Técnico Causas de No Entrega, Total, Parcial o Diferida” vigente, dispuesto en la página web “TODO SOBRE MIPRES”.
- 2.4. Posterior a la entrega del medicamento al paciente, las EPS o quien haga sus veces y las entidades adaptadas, deberán registrar el **reporte del suministro**. Dado que la herramienta MIPRES cuenta con interoperabilidad con la plataforma AC-MED (Plataforma para el control y seguimiento de inventarios de medicamentos de alto costo), este paso es fundamental para garantizar la actualización del inventario virtual del medicamento.
- 2.5. En el marco del reporte del ciclo completo del suministro en MIPRES, las EPS, IPS, proveedores o dispensadores deberán reportar en tiempo real o como máximo, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la información asociada a la entrega efectiva del medicamento, conforme con lo establecido en los parágrafos 4° y 5° del artículo 27 de la Resolución número 740 de 2024.

A su vez, las EPS entidad que haga sus veces y entidades adaptadas, deberán reportar la información correspondiente al suministro efectivo dentro de los plazos previstos en el artículo 31 de la citada resolución.

3. DEL CONTROL DE INVENTARIOS DEL MEDICAMENTO

Adicional a las instrucciones impartidas en el numeral 2.4 “Seguimiento y proceso de reabastecimiento del inventario del medicamento” de la Circular Externa número 017 de 2025, se realizan las siguientes precisiones:

- 3.1. El seguimiento del inventario estará a cargo de este Ministerio a través de la plataforma ACMED. En este aplicativo, el Ministerio registrará el total de dosis/tabletas entregadas a cada EPS o a la entidad que haga sus veces, y entidad adaptada, para ambos regímenes. Corresponde a dichas entidades validar y aceptar en el sistema el traslado de las unidades recibidas.

Es importante precisar que en ACMED no se realizará el control de inventarios de las IPS, proveedores, gestores farmacéuticos ni demás prestadores de servicios de salud a quienes las EPS o la entidad que haga sus veces, así como las entidades adaptadas, distribuyan los medicamentos.

El seguimiento y control de los inventarios que se generen a partir de dicha distribución será de responsabilidad exclusiva de las EPS o de la entidad que haga sus veces y de las entidades adaptadas, en el marco de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente.

- 3.2. El control de inventarios se efectuará mediante la interoperabilidad entre la herramienta tecnológica MIPRES y la plataforma ACMED. Con base en los reportes de suministro registrados por las EPS y las entidades adaptadas en MIPRES, el sistema descontará de manera automática la cantidad de dosis entregadas, de los inventarios previamente registrados y recibidos en ACMED.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2026.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0174 DE 2026

(marzo 3)

Por medio de la cual se modifica la Resolución número 551 de 2022 que adoptó el Modelo de Desarrollo Sostenible y el Plan de Manejo Ambiental del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, así como establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental del uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que, mediante la Resolución número 456 de 2003 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se dispuso la elaboración de un Modelo de Desarrollo Sostenible para los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, cuyo objetivo general es: “Promover, a través de la formulación de un Modelo de Desarrollo Sostenible, la adopción de medidas que permitan la restauración, conservación, manejo y uso sostenible de los ecosistemas presentes en el área, como apoyo a las comunidades locales, con el fin de lograr el aprovechamiento sostenible y alternativo de los recursos ambientales.”

Que, mediante la Resolución número 679 de 2005, también del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se declaró el Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, se adoptó su zonificación interna y se dictaron otras disposiciones.

Que, mediante la Resolución número 551 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó el Modelo de Desarrollo Sostenible y el Plan de Manejo Ambiental del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, y en su artículo 10 se dispuso la creación y conformación del Comité Ambiental Interinstitucional, como una instancia de coordinación tendiente a garantizar la participación de las comunidades y realizar el seguimiento de los instrumentos adoptados.

Que la Resolución número 551 de 2022 se expidió en desarrollo de lo establecido en las Resoluciones números 456 de 2003 y 679 de 2005, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 24 de noviembre de 2011 dentro de la acción popular radicada bajo el número 25000-23-25-000-2003-91193-01(AP), que dispuso, entre otros:

“Tercero. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que, en forma mancomunada y coordinada con las restantes entidades demandadas, esto es, el Incoder, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), la Dirección General Marítima (Dimar) y el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, ejecuten en un plazo no mayor de seis (6) meses las acciones tendientes a la elaboración del Modelo de Desarrollo Sostenible (MDS) para el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo. Los demandados quedan obligados a cooperar activamente en la materialización del referido Modelo, a implementarlo y a cumplirlo, de acuerdo con el marco de sus competencias.

Cuarto. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que en el mismo término de seis (6) meses, elabore el Plan de Manejo del Área Marina Protegida declarada en la Resolución número 0679 de 2005, referida a los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo.”

Que el artículo 10 *idem* creó el Comité Ambiental Interinstitucional, como una instancia de coordinación interinstitucional, con el fin de garantizar la participación de las comunidades y realizar el seguimiento del Modelo de Desarrollo Sostenible y del Plan de Manejo Ambiental; sin embargo, en su conformación no se incluyó al Alcalde del Distrito de Cartagena o su delegado, quedando la representación distrital únicamente en cabeza del Director del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA) Cartagena, entidad que solo ejerce autoridad ambiental en una parte mínima del polígono definido como Área Marina Protegida (aquella que coincide con el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias). Para esa fecha, además, el Director del EPA actuaba como delegatario del Alcalde Distrital en virtud del Decreto Distrital 1338 del 19 de octubre de 2020 (hoy derogado mediante el Decreto Distrital 0029 del 10 de enero de 2024), para el cumplimiento de algunas funciones en materia ambiental, especialmente para dar cumplimiento a varias sentencias judiciales que ordenaron actividades tendientes a la protección del ambiente, entre ellas, la decisión judicial antes referenciada.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesaria la inclusión del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias como integrante del Comité Ambiental Interinstitucional, dado su rol como máxima autoridad administrativa del Distrito y su responsabilidad en la implementación y seguimiento del Modelo de Desarrollo Sostenible y el Plan de Manejo Ambiental del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo.

Que, adicionalmente, en sesión del Comité Ambiental Interinstitucional del 27 de septiembre de 2024, la Alcaldía Distrital de Cartagena solicitó formalmente la modificación de la Resolución número 551 de 2022, en el sentido de incluir al Alcalde Mayor como miembro del referido comité.

Que la situación expuesta conlleva la necesidad de modificar el artículo 10 de la Resolución 551 de 2022, con respecto a la composición del Comité Ambiental Interinstitucional del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo (AMP-ARSB), con el fin de incluir al alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias o su delegado.

Que se hace necesario adicionar un párrafo al artículo 10 de la resolución con el fin de mantener la coherencia institucional en la gestión del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo. Este establecerá que las entidades que, como resultado de procesos de clarificación, actuaciones administrativas o decisiones judiciales, pierdan competencia sobre el área protegida, dejarán de hacer parte del Comité Ambiental Interinstitucional sin necesidad de modificar expresamente la presente resolución, permitiendo así una composición actualizada y alineada con las funciones y atribuciones de cada entidad.

Que, mediante comunicación remitida a este Ministerio el 24 de abril de 2025 por el Asesor para Asuntos Ambientales del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, se realizaron precisiones sobre las entidades con competencias ambientales en el corregimiento de Pasacaballos. Lo anterior, en concordancia con la reunión sostenida el 16 de mayo de 2025 con la Oficina de Planeación del Distrito, permite establecer que actualmente se adelanta un proceso de clarificación de las áreas de jurisdicción entre el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en relación con parte de las zonas incluidas en el polígono del Área Marina Protegida, específicamente en el corregimiento mencionado.

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el literal c) del artículo 12 de la Resolución en referencia, con el fin de suprimir la referencia final relativa a la competencia del EPA Cartagena sobre dicha área; de tal manera que se entienda, de forma amplia, que la competencia del EPA Cartagena se extiende a todas las áreas que integren, o llegaren a integrarse, al perímetro urbano del Distrito, sin que exista discriminación alguna en cuanto a su ubicación presente o futura.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 10 de la Resolución 551 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 10. Comité Ambiental Interinstitucional. Como una instancia de coordinación interinstitucional y con el fin de garantizar la participación de las comunidades y realizar el seguimiento del Modelo de Desarrollo Sostenible y del Plan de Manejo Ambiental, se crea el presente comité ambiental interinstitucional el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado quien lo presidirá.
2. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) o su delegado.
3. El Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) o su delegado.
4. El Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) o su delegado.
5. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parque Nacionales Naturales o su delegado.
6. El Director del Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena o su delegado.
7. El Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias o su delegado.
8. Cuatro (4) delegados de las comunidades negras, de los sectores del Área Marina Protegida designados por la Asamblea de Consejos Comunitarios del Área Marina Protegida, por el período que en el marco de su autonomía determinen.

El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas y/o privadas con experiencia para lo cual podrá contar con el apoyo de un comité técnico integrado por las entidades y organizaciones sociales organizadas con funciones y competencias dentro del AMP.

Parágrafo. En caso de que, como resultado de procesos de clarificación o decisiones administrativas o judiciales posteriores, se establezca que alguna de las entidades que integran el Comité Ambiental Interinstitucional pierde competencia sobre el área del Área Marina Protegida, dicha entidad dejará de hacer parte del Comité sin que se requiera la modificación de esta resolución. Esta exclusión operará de pleno derecho, con el objetivo de mantener la coherencia institucional en la gestión del área protegida”.

Artículo 2°. Modificar el literal c) del artículo 12 de la Resolución número 551 de 2022, el cual quedará así:

- “c) El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias (EPA) Cartagena, según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad, ejercerá la administración de la parte urbana de Cartagena con incidencia en el Área Marina Protegida”.

Artículo 3°. Comunicaciones. Comuníquese el contenido de la presente resolución al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias y a los demás integrantes del Comité Ambiental Interinstitucional.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 10 y 12 de la Resolución número 551 de 2022 en los términos antes señalados. Las demás disposiciones de la Resolución número 551 de 2022 continúan vigentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2026.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040003905 DE 2026

(febrero 2)

por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al municipio de Palmas del Socorro, Santander.

La Directora de Infraestructura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución número 411 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: “Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y Población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que, en el artículo tercero de la citada resolución, señaló que la matriz de criterios técnicos de categorización de las vías debía ser reportada a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de dicho acto administrativo.

Que una vez vencido dicho término, se corroboró que las Entidades Territoriales no dieron cumplimiento al diligenciamiento de la matriz de criterios técnicos de categorización de sus vías.

Que el documento Conpes 3857 de 2016, fijó un plazo de dos (2) años para que las entidades territoriales realicen el levantamiento y procesamiento de la información correspondiente al inventario de la red vial terciaria, en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones números 1860 de 2013 y 1067 de 2015.

Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1530 de 2017, “por la cual se adoptan los criterios técnicos, la Matriz y la Guía Metodológica para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución número 1322 de 2018, “por medio de la cual se amplía el plazo para diligenciar la matriz de categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial Nacional, y se modifica el inciso segundo del numeral 3.3 de la “Guía para realizar la categorización de la red vial nacional”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 6704 de 2019, “por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 1321 de 2018 y el artículo 1° de la Resolución número 1322 de 2018, del Ministerio de Transporte”, donde entre otros, se amplía el plazo para diligenciar la matriz de categorización de vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial Nacional, hasta el 26 de febrero de 2020.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020, “por la cual se establecen los criterios técnicos para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional y se dictan otras disposiciones”, la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las Resoluciones números 1530 de 2017, 1322 de 2018 y 6704 de 2019 y demás normas que le sean contrarias.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20223040034555 del 17 de junio de 2022, “por medio de la cual se prorrogan los plazos establecidos en los artículos 3° de la Resolución número 411 de febrero 26 de 2020, y 2° de la Resolución número 412 de febrero 26 de 2020”, y en su artículo 1° estableció que la matriz de categorización debidamente diligenciada debe ser reportada a este Ministerio, antes del día veinticuatro (24) de diciembre del año 2024, y en su artículo 3° señaló que los demás términos establecidos en la Resolución número 411 de 2020 continuarán vigentes en los